



Cartagena de Indias D. T. y C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-001-2015-00418-01
Demandante	Domingo Antonio Barraza Beleño
Demandado	Nación - Ministerio de Educación -FOMAG
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Tema	Reliquidación pensión docente

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 06 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda

a). Pretensiones: La parte demandante formuló las siguientes:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2036 del 7 de marzo del 2005 expedida por el Secretario de Educación del Departamento de Bolívar -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante el cual reconoce una pensión de jubilación a mi apadrinado.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se conceda por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - (...) el reconocimiento a mi mandante **DOMINGO ANTONIO BARRAZA BELEÑO** el ajuste de la pensión de jubilación a partir del día siguiente al de haber (20) años de servicio a la educación y (55) años de edad , mesadas iniciales deben ser liquidadas en cuantía equivalente al setenta y cinco (75) % del promedio de todo lo devengado por concepto de sueldos y todos los factores salariales dentro del año inmediatamente anterior al cumplimiento del status de pensionada, los cuales están claramente relacionados en el certificado de sueldos expedidos por la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio , junto con los reajustes legales correspondientes.

TERCERO: Que se condene a la Secretaría de Educación Departamental -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Nación-Ministerio de Educación Nacional, a pagar a favor de mi poderdante a pagar las diferencias dejadas de cancelar por cada mesada producto de la revisión y reajuste de la pensión desde el día 23 de octubre del 2004 con los reajustes previstos en la ley.

CUARTA: la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, aplicando los ajustes de valor



(indexación), desde la fecha del cumplimiento del status de pensión, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

QUINTA: La secretaria de Educación Departamental de Bolívar - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

b. Hechos

Para sustentar sus pretensiones la parte demandante, afirmó, en resumen, lo siguiente:

El 23 de octubre de 2004 cumplió con el status de pensionado, fecha en la cual se encontraba afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - trabajando con la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar.

Mediante Resolución No. 2036 del 7 de marzo de 2005, la entidad accionada le reconoció una pensión de jubilación, tomando como factor para liquidar la pensión solamente la asignación básica, dejando de lado los demás factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del status de pensionado como la prima de navidad, prima de vacaciones y prima de alimentación.

c. Normas violadas y concepto de violación

La parte demandante consideró vulneradas los artículos 2, 6, 13, 25, 53, 58 y 84 de la Constitución Política; 4º de la Ley 4 de 1966, 1º de la Ley 33 de 1985, 1º de la Ley 62 de 1985; 1, 2 y 15 de la Ley 91 de 1989; 81 de la Ley 812 de 2003, 5º del Decreto 2831 de 2005; Decreto 326 de 1996, Ley 100 de 1993, acto legislativo 01 de 2005 y la Ley 115 de 1994.

Adujo que el Consejo de Estado ha sido enfático en aclarar las dudas respecto de la norma que se debe aplicar al momento de efectuar la liquidación, y en tal sentido señaló que "la fecha del ingreso al servicio educativo oficial de cada docente es el factor que fija el régimen pensional que le será aplicable, y no la fecha de la causación del derecho. Es así como los docentes al servicio del Estado, se pensionan con el régimen que les corresponda según se haya vinculado al servicio público educativo antes o a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Por su parte, la Ley 1151 de 2007 o Plan Nacional de Desarrollo, al determinar las derogatorias y vigencias de las normas anteriores, en su artículo 160 derogó expresamente el artículo 3 del citado Decreto 3752 de 2003.



La Corte Constitucional definió el régimen de transición en materia pensional como un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse en el momento de tránsito legislativo, lo que quiere decir que el régimen de transición se traduce en la conservación del régimen pensional derivado de la vida laboral, a fin de mantener la inescindibilidad normativa, por lo cual no es dable sino la aplicación completa de ese régimen anterior, pues su consolidación y reconocimiento debe hacerse bajo las reglas allí contenidas, referente a la totalidad de elementos que lo componen, como edad, tiempo de servicios, cotizaciones, porcentaje y monto pensional.

Sostuvo que la norma que se debe aplicar para el caso es la Ley 91 de 1989 y en razón a ésta, la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1848 de 1969, en la que expresamente se establece que a partir de su vigencia, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

3.2. Contestación de la demanda.

La parte demandada señaló que no es viable que se le reajuste la pensión de vejez de la parte demandante, con inclusión de todos los factores salariales sobre los cuales no ha cotizado durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

La liquidación de la pensión contenida en las Resoluciones objeto de litis, se efectuó de conformidad con la Ley 33 de 1985, *"por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público."*, cuyo artículo primero dispone que: *"el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."*

La resolución que reconoció la pensión de la parte demandante fue expedida en vigencia del Decreto 3752 de 2003 que establece que *"la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente"*.



Desde la expedición de la Ley 6 de 1945 se han estipulado los aportes que los servidores públicos deben efectuar a las entidades de previsión para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas a las cuales puedan tener derecho. En este mismo sentido, la Ley 4 de 1966 en sus artículos 2 y 4, dispuso algunas bases sobre las cuales se calcularían las prestaciones económicas a favor de los servidores públicos.

Los factores salariales para pensión quedaron establecidos en el Decreto No. 1045 de 1978; no obstante lo anterior, mediante la Ley 33 de 1985 se determinó en su artículo 1º que el pago mensual de la pensión de jubilación de estos servidores, sería el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Los docentes tienen la calidad de servidores públicos y no están cobijados por el régimen especial de pensiones, como lo ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien ha establecido que, la Ley 91 de 1989 debe interpretarse en armonía con las Leyes 68 de 1945 y 33 de 1985.

El artículo 3 de la Ley 33 de 1985 fue modificado por la Ley 62 de 1985, la cual estableció los factores que se deben tener en cuenta en la base de liquidación de los aportes para las entidades de previsión, los cuáles deben ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión, indicando que, en todo caso, las pensiones de los servidores públicos deben liquidarse sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

La Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, definió que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado se regirán por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional para aquéllos y el régimen de la entidad territorial para éstos.

El artículo 15 de la citada ley establece, entre otras disposiciones, que para los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 01 de enero de 1990 el régimen aplicable es el contenido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o las normas que se expidan en el futuro.

Ley 812 de 2003, o Ley de Plan Nacional de Desarrollo para los años 2003 al 2006, estableció el régimen prestacional de los docentes oficiales, y condicionó la cuantía de la pensión de jubilación a los factores sobre los cuales, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, cotiza el educador al FNPSM.

Dicha ley modificó el concepto de aportes para el personal afiliado al Fondo, indicando que el valor total de la cotización corresponderá a la suma de aportes que para pensión y salud que establecen las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.



Por su parte, el Decreto 2341 de 2003, reglamentario de la Ley 812 de 2003, estableció que el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el establecido en el Decreto 1158 del 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen, y este a su vez consagró como factores base de cotización los siguientes: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica cuando sea factor de salario, primas de antigüedad, ascensional y capacitación cuando sea factor salario, remuneración por trabajo dominical o festivo, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, bonificación por servicios prestados. De esta relación de factores, a los docentes oficiales únicamente aplican: la asignación básica mensual y las horas extras.

El Decreto 3752 de 2003 establece en su artículo 3 que la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el FNPSM, no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente; y que debe tenerse en cuenta como base de cotización los factores consagrados en el Decreto 688 de 2002; es decir, sobresueldos de supervisores de educación, directores de núcleo, rectores, vicerrectores, coordinadores, directores de establecimientos educativos rurales y docentes de preescolar éstos vinculados antes del 23 de febrero de 1984.

Para el reconocimiento de las prestaciones que se causen a partir del 23 de diciembre de 2003, los únicos factores salariales que deben tenerse en cuenta, son la asignación básica mensual (Ley 91 de 1989) y sobresueldo (Decreto 3621 de 2003), reglamentándose de este modo la Ley 91 de 1989.

IV. LA SENTENCIA APELADA.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 6 de septiembre de 2017, accedió a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento de Bolívar.

SEGUNDO.- Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 2036 del 7 de marzo de 2005, en lo atinente a la decisión de excluir las doceavas partes de las primas de navidad y de vacaciones, como factores salariales para liquidar la pensión del señor DOMINGO ANTONIO BARRAZA BELEÑO.

CUARTO.- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la NACIÓN-MINISTERIO DE



EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO reliquidar la pensión de jubilación del señor DOMINGO ANTONIO BARRAZA BELEÑO teniendo en cuenta para tales efectos además del sueldo básico, las doceavas partes de las primas de navidad y de vacaciones devengadas durante el año anterior al 23 de octubre de 2004.

QUINTO.- Declarar probada la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 4 de diciembre de 2012.

SEXTO.- Ordenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague al señor DOMINGO ANTONIO BARRAZA BELEÑO las diferencias resultantes de la reliquidación ordenada en esta providencia, con sus respectivos reajustes de ley, a partir del 4 de diciembre de 2012.

De las sumas a pagar, la entidad accionada deberá descontar, debidamente actualizados, los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO.- Las sumas a pagar según lo determinado en el numeral anterior deberán reajustarse utilizando la siguiente fórmula: (...)

OCTAVO.- Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 189 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO.- No condenar en costas a la parte demandada.

DÉCIMO PRIMERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría remítanse los oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando a la entidad demandada aportar la prueba de su cumplimiento.

Vencido el término previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no se hubiese acreditado el cumplimiento de la sentencia, el expediente deberá pasar al despacho para que se profiera el requerimiento judicial.

Para sustentar su decisión afirmó, en resumen, lo siguiente:

El actor se encontraba vinculado antes del 27 de junio de 2003, fecha en que entró en vigencia de la Ley 812 de 2003, es decir, que le es aplicable el régimen pensional anterior, que para el caso es el contenido en la Ley 33 de 1985, habida cuenta que no se encuentra cobijado por la transición consagrada en tal norma.

A la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 -13 de febrero de 1985-, el actor contaba con 8 años, 7 meses y 28 días de servicio, es decir que no reunía el requisito de los 15 años de servicio exigido para estar cobijado por la transición prevista en la ley en mención.



Así las cosas, la pensión de jubilación del actor debió liquidarse conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la citada ley, esto es, tomando como base el 75% del salario devengado durante el año anterior a la consolidación del estatus de pensionado -23 de octubre de 2004-, incluyendo para tales efectos, todos los factores salariales devengados durante ese lapso, conforme al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado expuesto en sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010.

De lo anterior expuesto, se tiene que el actor tiene derecho a que su mesada pensional se liquide tomando como base todos los factores salariales devengados durante el año anterior al 23 de octubre de 2004, es decir, la asignación básica y una doceava parte de las primas de navidad y de vacaciones.

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En el escrito de apelación, la parte demandada solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia; y que en caso de que no procedan los argumentos de apelación, se dé aplicación al principio de la *no reformatio in pejus*, en lo que refiere a la deducción legal de aportes ordenada en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia apelada.

Adujo que la decisión tomada no se ajusta a derecho, toda vez que no es viable que se reconozca la reliquidación de la pensión de jubilación, porque no tiene en cuenta el ordenamiento jurídico de manera integral.

Así mismo, que el Decreto 1048 de 1972 y el Decreto 451 de 1984, excluyen de manera expresa la aplicación del decreto al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva; y que el régimen salarial y prestacional de los docentes oficiales se encuentra previsto en la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001 y Decreto 1850 de 2002.

Anotó que, por medio de la Ley 91 de 1989 se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de dicha ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Y que la Ley 6ª de 1945 crea las primeras prestaciones sociales, tanto para trabajadores estatales como particulares; y por medio del Decreto 1045 de 1978 se fijan las reglas para la aplicación de las prestaciones sociales de los trabajadores del Estado, normas que en virtud de la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 2767 de la misma anualidad, se hace extensiva a los servidores públicos del ente territorial.

Advirtió que el Decreto 1042 *ibídem*, establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los ministerios, departamentos administrativos,



superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se fijan las escalas de remuneración de dichos empleados; creándose entre otras, la prima de servicio para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos en las entidades descritas.

En ese orden, las primas diferentes a las prestaciones señaladas en la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 1045 de 1978, no son una prestación social sino elementos constitutivos de salario.

Manifestó que con la expedición de la Ley 43 de 1975, la educación en Colombia es un servicio público a cargo de la nación. Y, con la Ley 60 de 1993 se dictan normas orgánicas sobre distribución de competencias, estableciendo dicha norma que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados, que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, sería el reconocido por la Ley 91 de 1989.

Advirtió que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispone que "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones"; la prima de servicios no ha sido creada para el personal docente y directivo docente; que dicha normativa hace una mezcla entre las normas que otorga prestaciones sociales y aquellas que determinan factores constitutivos de salarios, por lo que las asignaciones allí relacionadas son meramente enunciativas; del mismo modo, adujo que hace referencia a las prestaciones a cargo del empleador, cuando hay derecho a ellas y han sido creadas por ley, sin que se pueda concluir que la prima de servicio ha sido creada por la ley en cita, a favor de los docentes estatales.

Concluyó la accionada que la prima de servicios creada por el Decreto Ley 1042 de 1978, no se crea o extiende a los docentes oficiales; y que no se encuentra facultada para ordenar directamente ni discrecionalmente la indexación y los intereses moratorios, pues solo procede en cumplimiento de decisiones judiciales.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 1º de marzo de 2018 se admitió el recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia (f. 4, C-2) y mediante providencia de 25 de mayo de 2018, se corrió traslado a las partes para que presentaran



alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (f. 8, C-2).

La parte demandante en sus alegatos de conclusión, reiteró en lo sustancial, los argumentos expuestos en la demanda (fs. 11 – 13, C-2); la **parte demandada** reiteró los argumentos expuesto en la contestación de la demanda (fs. 14 - 19); y el **Agente del Ministerio Público** no rindió concepto.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, situación que se evidencia en el sub-lite.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en establecer si existe congruencia entre el recurso de apelación en estudio y la sentencia de primera instancia, y en caso negativo, si la incongruencia constituye motivo suficiente para desestimar el recurso.

7.3. TESIS.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, porque el recurso de apelación de la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se centra en negar el derecho de los docentes al reconocimiento y pago de la prima de servicios, cuestión que no hace parte del objeto de la Litis, y no guarda congruencia con la demanda y tampoco con la sentencia de primera instancia, relacionadas con la reliquidación de la pensión de la parte accionante.

7.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 243 del CPACA establece que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”.

El artículo 247 ibídem establece el trámite del recurso de apelación en la jurisdicción contencioso administrativa.



El artículo 320 del C.G.P., por su parte, establece:

"Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

El Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el recurso de apelación es un medio de impugnación de las decisiones judiciales de primera instancia, que permite al superior funcional revisarlas a efecto de verificar si procede su aclaración, modificación, adición o su revocatoria.

Ha señalado igualmente que quien interpone dicho recurso tiene la carga mínima de sustentarlo mediante cargos o cuestionamientos frente a los asuntos que fueron objeto de pronunciamiento por el a quo de manera adversa o simplemente no se pronunció. Y que la sentencia y el recurso de apelación constituyen el marco que limita la decisión del superior, quien carece de libertad para suponer otros motivos que, a su juicio, pudieron ser invocados contra la decisión.

También ha establecido que el principio de la doble instancia garantizado por el artículo 31 superior, supone el cumplimiento de ciertos requisitos de oportunidad y procedencia, so pena de fracaso del recurso; **todo lo cual impone la congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación del recurso**, sin la cual se desconoce la finalidad y objeto de la segunda instancia.¹

Los criterios descritos, fueron reafirmado así por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de abril de 2016, dentro del proceso con radicación interna N° 0529-15, C.P. William Hernández Gómez:

"(...) En este sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no solo que el recurrente sustente la decisión sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del fallo del A-quo, los cuales determinarán el objeto de análisis del Ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda un grado de congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo el debate jurídico y probatorio que fundamentó la decisión del juez de primera instancia, como también la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia.

(...) El recurso de apelación presentado por la parte demandada no guarda congruencia con lo decidido en la sentencia apelada, por tal razón y al no encontrar motivo alguno de inconformidad contra el fallo, debe declararse

¹ Los criterios anteriores han sido expuestos en sentencias de la Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de 4 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-27-000-1999-00875-01(15328); por la Sección Segunda, Sub. "A", C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, de 7 de abril de 2011, Rad. 13001-23-31-000-2004-00202-02(0417-10); y por la Subsección B de la Sección Segunda en sentencias del 9 de noviembre de 2017, Exp. 1050-2017, y del 6 de julio de 2017, Exp. 3949-2014, C. P. Sandra Liset Ibarra Vélez.



incólume la sentencia del Tribunal que accedió a las súplicas de la demanda, pues no es posible analizar ni los argumentos, ni las decisiones en ella adoptadas".²

Luego, la falta de congruencia entre el recurso de apelación y la sentencia cuestionada conducen necesariamente al fracaso de aquél.

VIII. EL CASO CONCRETO.

Observa la Sala que los argumentos expuestos en el recurso de apelación formulado por la parte demandada, son incongruentes respecto de la sentencia proferida por el A-quo.

Lo anterior, porque en la sentencia se exponen las razones para acceder a la pretensión de reliquidación de la pensión de jubilación formulada por la parte demandante, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional; mientras que en el recurso de apelación se exponen hechos y se describen normas y jurisprudencia que, a juicio del apelante, impiden el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes estatales, así como la indexación y los intereses moratorios, que pudieran derivarse de la falta de reconocimiento de dicha prestación.

La incongruencia del recurso respecto del fallo, se resalta, deriva del hecho de que la prestación a que se refiere el recurso, esto es, la prima de servicios a favor de los docentes oficiales, no fue reclamada en la demanda, frente a ella nada se debatió en el proceso, y no fue objeto de estudio y decisión por parte del juez de primera instancia, entre otras cosas, porque no fue devengada por la parte demandante.

En suma, la discusión planteada por el recurso no hace parte del marco de la Litis, no fue materia de estudio y decisión en la sentencia proferida por el A quo y tampoco puede ser objeto de pronunciamiento en segunda instancia.

Si bien el apelante en la oportunidad para alegar de conclusión expuso argumentos que sí se relacionan con la sentencia y con el objeto del litigio, lo hizo por fuera de la oportunidad procesal prevista para interponer y sustentar el recurso de apelación, razón por la cual dichos argumentos no deben ser examinados ni tenidos en cuenta para decidir el recurso.

² En este mismo sentido se pronunció la Subsección B de la misma Sección en sentencia de 15) de marzo de 2018, dentro del radicado 250002342000201200914.01 (2666-2014), C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



En conclusión, el recurso de apelación interpuesto no cumple con las exigencias del artículo 320 del CGP, pues no guarda congruencia con la motivación y la decisión contenidas en la sentencia de primera instancia, y por ello será confirmada.

8.1. Condena en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. - En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

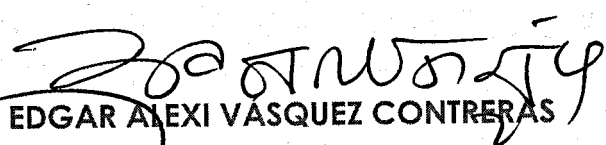
PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

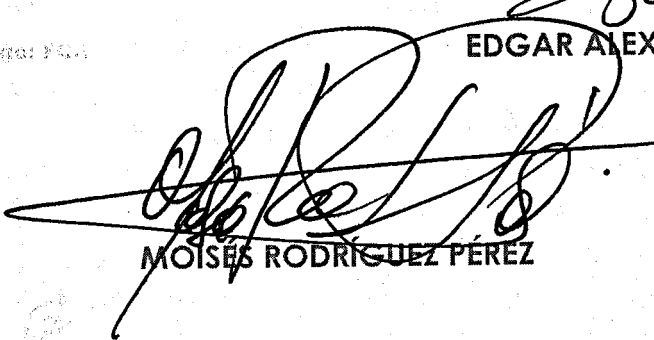
SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada; liquídense por el Juzgado de Primera Instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

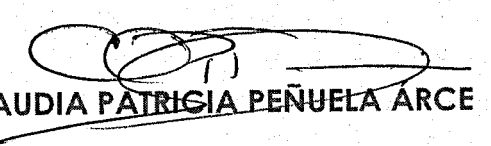
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

